

REGLAMENTO (CE) Nº 1571/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1995

por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2027/94 por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1994/95 en el sector vitivinícola, (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas a partir del 1 de septiembre de 1988, (CEE) nº 1393/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países, (CEE) nº 701/84 por el que se establecen los gravámenes compensatorios en el sector vitivinícola y (CEE) nº 333/88 relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 52 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2027/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 404/95⁽⁴⁾, fija los precios de referencia válidos para la campaña 1994/95 y que el Reglamento (CEE) nº 3418/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 404/95, establece los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas que, habida cuenta de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso derogar dichos Reglamentos a partir del 1 de julio de 1995; que, sin embargo, en el caso de los productos de los códigos NC 2009 60, 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98, es decir, los zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, tal derogación no surtirá efectos hasta el 1 de septiembre de 1995;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1393/76 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2192/93⁽⁷⁾, establece las disposiciones de aplicación para la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros

países y que los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 701/84⁽⁸⁾ y (CEE) nº 333/88⁽⁹⁾ establecen, respectivamente, los gravámenes compensatorios en el sector vitivinícola y la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos de algunos terceros países; que, por iguales motivos, es conveniente derogar estos Reglamentos en las mismas condiciones que las arriba indicadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan derogados con efecto a partir del 1 de julio de 1995 los Reglamentos (CE) nº 2027/94, (CEE) nºs 3418/88, 1393/76, 701/84 y 333/88.

2. No obstante, en el caso de los productos de los códigos NC 2009 60, 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98, es decir, los zumos (incluidos los mostos) de uva concentrados o no, tal derogación no surtirá efecto hasta el 1 de septiembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995 en lo que respecta al apartado 1 del artículo 1 y a partir del 1 de septiembre de 1995 en lo referente al apartado 2 del mismo artículo.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 23. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 9. 8. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 28. 2. 1995, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 301 de 4. 11. 1988, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 157 de 18. 6. 1976, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

⁽⁸⁾ DO nº L 74 de 17. 3. 1984, p. 34.

⁽⁹⁾ DO nº L 33 de 5. 2. 1988, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
